

AUTO No. 396 DE 05 DIC 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones 0572 del 12 de junio de 2013 y 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con **Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012**, este Ministerio efectuó la sustracción temporal de un área de 20,24 hectáreas ubicadas en la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Magallanes, ubicadas al sur del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander, por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, según solicitud efectuada por la sociedad **ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1.**

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 1° de septiembre de 2012, al señor OMAR EDGARDO ARANGO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía 13.850.105, en su calidad de apoderado de ECOPETROL S.A.

Que con radicado 4120-E1-1450 del 21 de enero de 2013, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, realizó entrega de información de cumplimiento a la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012.

Que con radicado 4120-E1-11109 del 10 de abril de 2013, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, solicitó la ampliación del término de la sustracción temporal establecido en el artículo primero de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, requiriendo así un plazo de dieciséis (16) meses, contados a partir de la fecha de inicio de las actividades en campo.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

Que con radicado 4120-E1-16462 del 21 de mayo de 2013, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, reiteró su solicitud de ampliación del término.

Que, en atención a lo anterior, mediante **Resolución No. 0572 del 12 de junio de 2013**, se modificó el artículo 1º de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, en el sentido de ampliar el plazo de la sustracción temporal efectuada a dieciséis (16) meses, contados a partir de la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por la Resolución No. 0572 del 12 de junio de 2013; generándose el Concepto Técnico No. 74 del 2 de octubre de 2013.

Que con **Resolución No. 1486 del 31 de octubre de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, aprobó el Plan de Compensación entregado por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, para implementar en el predio "Alto Viento" y, se le requirió para la entrega de informes semestrales del avance de las actividades del plan de compensación.

Que con radicado 4120-E1-16785 del 20 de mayo de 2014, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, presentó estado de avance del Plan de Compensación, informando además que el área propuesta del predio denominado "Alto Viento", presenta inconsistencias en los folios de matrícula respecto del derecho real de dominio.

Que con **radicado 4120-E1-28688 del 25 de agosto de 2014**, ECOPETROL S.A., con NIT 899.999.068 - 1, a través de la Doctora Tatiana Torres Rocha en su calidad de apoderada general, informó que debido a unos acuerdos entre el Gobierno Nacional y la comunidad indígena U'wa, la Empresa decidió retirar los equipos de la zona y suspender temporalmente las actividades del proyecto exploratorio Magallanes. Por consiguiente, presentaron la suspensión del término de la sustracción temporal de la reserva forestal del Cocuy, desde el 1º de mayo de 2014.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por la Resolución No. 0572 del 12 de junio de 2013; generándose el Concepto Técnico No. 114 del 2 de septiembre de 2014.

Que con **Auto No. 356 del 7 de octubre de 2014**, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, para que presentara un área alterna para la adquisición, como medida de compensación para la implementación del Plan de Restauración, así mismo, se allegara el cronograma de actividades ajustado para el respectivo plan.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora DIANA MARCELA FORERO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.442.214, autorizada para tal fin, el día 16 de octubre de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 17 de octubre de 2014.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

Que en atención a la solicitud del radicado 4120-E1-28688 del 25 de agosto de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio profirió la **Resolución No. 1637 del 07 de octubre de 2014**, por la cual se modificó la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por la Resolución No. 0572 del 12 de junio de 2013, en el sentido de indicar que **el término de sustracción temporal sería de siete (7) meses, contados a partir del reinicio de las actividades**, para lo cual la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, debía informar con una antelación no menor de ocho (8) días.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora DIANA MARCELA FORERO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.442.214, autorizada para tal fin, el día 20 de octubre de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 5 de noviembre de 2014.

Que con radicado 4120-E1-42251 del 9 de diciembre de 2014, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, presentó información complementaria al Plan de Compensación.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 80 del 12 de agosto de 2015.

Que con **Auto No. 337 del 28 de agosto de 2015**, se aprobó el Plan de Compensación presentado por la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1; aprobó el cronograma de ejecución de actividades del Plan de Compensación; aprobó el predio "La Primavera" como área de compensación por la sustracción temporal y; requirió a la Sociedad para que aportara las coordenadas del polígono.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora CINDY JOHANA RUIZ GUERNIZO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.436.627, persona autorizada para tal fin, el día 7 de septiembre de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 22 de septiembre de 2015.

Que con radicado 4120-E1-35731 del 21 de octubre de 2015, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, solicitó la ampliación del plazo para dar inicio a las actividades de compensación. Solicitud que fue atendida por esta Dirección a través del oficio No. 8210-E2-35731 del 22 de marzo de 2016, indicando que, con el fin de atender la solicitud de prórroga, la sociedad ECOPETROL S.A. debía presentar nuevamente el cronograma ajustado.

Que mediante el **Auto No. 503 del 10 de noviembre de 2017** esta Dirección declaró que la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, no había dado cumplimiento a sus obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º del Auto No. 337 del 28 de agosto de 2015, referentes a la presentación de los ajustes del cronograma del Plan de Compensación y de las coordenadas del polígono dentro del predio La Primavera; por lo cual, se le requirió para que diera cumplimiento a dichas obligaciones.



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora DANIELA PELAEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.684, persona autorizada para tal fin, el día 22 de noviembre de 2017, y ante la ausencia de recursos quedó debidamente ejecutoriado el día 7 de diciembre de 2017.

Que a través del oficio MADS E1-2017-031475 del 16 de noviembre de 2017, ECOPETROL S.A., solicitó nuevamente ampliación del plazo para el inicio de las actividades de compensación y; mediante oficio MADS E1-2017-035313 del 21 de diciembre de 2017 presentó respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 503 del 10 de noviembre de 2017.

Que en atención a los radicados que anteceden, mediante **Auto No. 309 del 27 de junio de 2018**, esta Dirección requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, para que presentara la fecha de reinicio de las actividades en el área sustraída temporalmente; se declaró el cumplimiento las obligaciones contenidas en los numerales 1º y 2º del artículo segundo del Auto No. 503 de 2017, referentes a la presentación de los ajustes del cronograma del Plan de Compensación y de las coordenadas del polígono dentro del predio "La Primavera"; se aprobó el cronograma de actividades; así como, se aprobó el área propuesta para adelantar la compensación dentro del predio "La Primavera"; y finalmente, realizó requerimientos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora DANIELA PELAEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.684, persona autorizada para tal fin, el día 12 de julio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el 30 de julio de 2018.

Que mediante radicado No. E1-2018-033287 del 07 de noviembre del 2018, ECOPETROL S.A. expresó su deseo de acogerse al régimen de transición establecido por la Resolución No. 256 del 2018 para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1449 del 23 de agosto del 2012.

Que esta Dirección generó el Concepto Técnico No. 024 del 1 de abril de 2019 por el cual se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014 e, igualmente, analizó la propuesta de acogimiento al régimen de transición de la Resolución No. 256 del 2018.

Que surtido lo anterior, se profirió el **Auto No. 386 del 30 de noviembre de 2020**, por el cual se declaró el incumplimiento por parte de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, de los requerimientos efectuados en los artículos 3 y 6 del Auto No. 309 del 27 de junio de 2018; se aprobó la modificación de las medidas de compensación conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 256 del 2018 (Manual de Compensaciones del Componente Biótico); no se aprobó la propuesta de compensación presentada mediante radicado No. E1-2019-000004 del 02 de enero del 2019; y se requirió a la sociedad para que presentara una propuesta de compensación por la sustracción temporal de las 20,24 hectáreas.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, a los buzones notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co y omar.arango@ecopetrol.com.co, el día 11 de diciembre de 2020, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2020.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 123 del 9 de diciembre de 2021.

Que con **Auto No. 256 del 26 de julio de 2022**, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, para que indicara el cronograma de reinicio de actividades en las áreas sustraídas temporalmente; se aprobó la propuesta de rehabilitación ecológica correspondiente a 3,8 hectáreas por lo cual; se requirió la presentación de la propuesta de compensación por el área de 16,44 hectáreas, superficie restante para abarcar la totalidad del área sustraída.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co, el día 28 de julio de 2022, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 29 de julio de 2022.

Que con radicado 2023E1000255 del 5 de enero de 2023, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, dio respuesta al requerimiento efectuado en el artículo 1º del Auto No. 256 del 26 de julio de 2022, refiriendo en síntesis que, "(...) a la fecha no es posible definir con certeza y claridad el reinicio de las actividades en el área, por causas no atribuibles a Ecopetrol S.A., razón por la cual se emite respuesta indicando, tal como se ha señalado en comunicaciones anteriores, que a la fecha continúa suspendido el proyecto."

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 18 del 7 de febrero de 2024.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de sus funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 018 del 7 de febrero de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014.**

Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

3. CONSIDERACIONES

Considerando lo expuesto en el Numeral 2 del presente concepto técnico, se discurre lo siguiente respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1449 del 23 de agosto del 2012, modificada por las Resoluciones 572 del 12 de junio de 2013 y 1637 del 07 de octubre de 2014, que otorgó la sustracción temporal de 20,24 ha de la Reserva Forestal del Cocuy:

RESOLUCIÓN No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones 572 del 12 de junio de 2013 y 1637 del 07 de octubre de 2014

"Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2a de 1959 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 1. Efectuar la sustracción temporal de 20,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2 de 1059, para el desarrollo del proyecto de perforación exploratoria Magallanes, ubicadas al sur el Municipio de Toledo en el Departamento de Norte de Santander, por el término de ocho meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los cuales serán prorrogables a un año de acuerdo con los resultados de las pruebas de producción...

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 256 del 26 de julio del 2022	Artículo 1. Requerir a la empresa ECOPETROL S.A. con NIT 899.999.068-1 para que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1 de la Resolución No, 1449 de 2012, modificado por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio del 2013 y Resolución No. 1637 del 07 de octubre del 2014, en el término máximo de un mes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, indique el cronograma de reinicio de las actividades en las áreas sustraídas temporalmente, el cual deberá señalar de forma expresa el día de inicio de las actividades, con lo cual se defina el término de los siete (7) meses de sustracción temporal definidos en la Resolución No. 1637 del 7 de octubre del 2014.	NO CUMPLIDO	SI

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

Consideraciones: Mediante el Radicado 2023E1000255 del 05 de enero del 2023 la Empresa ECOPETROL S.A informó que no es posible definir con certeza y claridad el reinicio de las actividades en el área por razones no atribuibles a ECOPETROL S.A, indicando que el proyecto continúa suspendido.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: La Empresa ECOPETROL S.A deberá informar el estado en el que se encuentran las actividades en las áreas sustraídas temporalmente para dar cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1 de la Resolución No, 1449 de 2012, modificado por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio del 2013 y Resolución No. 1637 del 07 de octubre del 2014.

ARTÍCULO 2. La empresa ECOPETROL S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas.

Sí dentro del área sustraída, es necesario hacer aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental.

Se deberán implementar las medidas de mitigación y manejo necesarias que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables que se puedan ver afectadas en el área del proyecto.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
NA	NA	NO CUMPLIDO	SI

Consideraciones: En las consideraciones del Auto No. 256 de 2022, se indica que de acuerdo con la verificación realizada en la gaceta de la página web de la ANLA, se corroboró que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales publicó la Resolución No. 0803 del 24 de septiembre del 2012 por el cual se otorgó a la Empresa Ecopetrol S.A, licencia ambiental para el proyecto "Área de Perforación exploratoria Magallanes, localizado en la vereda Troya, corregimiento de Samoré, municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Teniendo en cuenta lo informado por la empresa Ecopetrol en cuanto a que el proyecto se encuentra a la fecha suspendido, se requiere que la Empresa ECOPETROL S.A aclare y presente los soportes de cumplimiento respecto a los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales asociadas a las actividades propuestas.



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 4. La Empresa ECOPETROL S.A., en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación, el Programa de compensación ajustado, teniendo como mínimo la siguiente información técnica:

1. Establecimiento de las parcelas referentes o ecosistemas de referencia (ubicación y delimitación) y su descripción y evaluación físico-biótica;
2. Análisis del establecimiento de las áreas a restaurar, las cuales pueden ser orientadas según las propuestas o las que se determinen, de conformidad con los resultados obtenidos de las parcelas referentes o ecosistemas de referencia. Estas área(s) deberá(n) estar delimitadas geográfica y físicamente;
3. Ajustar la identificación de tensionantes y potenciadores según los resultados obtenidos de los puntos anteriores y los que se deban contemplar de manera adicional;
4. Evaluación de los parámetros abióticos y bióticos de las áreas del ecosistema de referencia;
5. Evaluación de la ecología, fenología reproductiva de las especies objeto de las medidas de compensación, características propias de la regeneración natural de las áreas.
6. Ajustes según sea el caso, del plan de monitoreo de la implementación de las medidas de compensación, expresando indicadores, duración y cronograma de actividades, cantidad, metas, entre otros aspectos.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 256 del 26 de julio del 2022	<p>ARTICULO 2. APROBAR desde el aspecto técnico la propuesta de rehabilitación ecológica correspondiente a 3,8 hectáreas, presentado mediante el Radicado No. 11-2021-11758 del 12 de abril del 2021 por la empresa ECOPETROL S.A, en lo correspondiente a 3,8 hectáreas.</p> <p>PARÁGRAFO 1: La empresa ECOPETROL S.A con NIT 899.999.068-1, deberá iniciar las acciones en un plazo máximo de seis meses a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO 2: La empresa ECOPETROL S.A con NIT 899.999.068-1, deberá informar a la Dirección de</p>	NO CUMPLIDO	SI

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

	bosques, biodiversidad y Servicios ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con una antelación de quince días, el inicio de las actividades.		
	Art. 3. Requerir a la empresa ECOPETROL S.A con NIT 899.999.068-1, para que en el cumplimiento de lo ordenado por los artículos 4 de la Resolución No. 1449 de 2012, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, radique la propuesta de compensación por el área de 16,44 hectáreas, superficie restante para abarcar el total del área de compensación, vinculando el total de las 20,24 hectáreas sustraídas en la Resolución 1449 del 23 de agosto de 2012.	NO CUMPLIDO	SI

Consideraciones: De acuerdo con la información contenida en el expediente SRF LAM 5235, la Empresa ECOPETROL S.A no ha remitido la información correspondiente a:

- Informe de inicio de acciones de rehabilitación ecológica correspondiente a las 3,8 hectáreas aprobadas
- La propuesta de Compensación por el área de 16,44 hectáreas que corresponde a la superficie restante para alcanzar el área de compensación de las áreas Sustraídas temporalmente en la Resolución 1449 del 23 de agosto de 2012.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: La Empresa ECOPETROL S.A no ha dado cumplimiento a lo Dispuesto por esta Dirección, por lo que se hace imperativo reiterar el cumplimiento de lo Dispuesto en el Auto No. 256 del 26 de julio del 2022.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales. Que, en

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014**, por medio de la cual este Ministerio efectuó la **sustracción temporal de un área de 20,24 hectáreas** ubicadas en la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "proyecto de perforación exploratoria Magallanes, ubicadas al sur del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander", **por el término de siete (7) meses, contados a partir del reinicio de las actividades**, según solicitud efectuada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1.

Que, respecto de la medida de compensación, de los antecedentes que obran en las presentes diligencias, ECOPETROL S.A. presentó escrito de solicitud para acogerse al régimen de transición contemplado en la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 "*Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico y se toman otras determinaciones*" (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), el cual dispone en su artículo 10º lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Régimen de transición. El régimen de transición aplicará para los siguientes casos:

(...)

2. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional antes de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, en lo concerniente al DONDE y COMO implementar las medidas de compensación."

Así las cosas, el Manual de Compensaciones adoptado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, frente a las compensaciones por sustracción temporal y definitiva de reservas forestales nacionales o regionales, establece lo siguiente (página 46):

"7.2. SOBRE CUÁNTO COMPENSAR EN TÉRMINOS DE ÁREA

En el caso de efectuarse la Sustracción Temporal y Definitiva de un área de Reserva Forestal de orden nacional o regional, por razones de utilidad pública o interés social que implique cambio de uso del suelo o remoción de bosque o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, el interesado deberá realizar la medida de compensación siempre y cuando sea a través de cualquiera de las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos y formas de compensación de las que trata este manual en un área equivalente en extensión al área sustraída y teniendo en cuenta los lineamientos que para este fin establezca la autoridad ambiental que emita el acto administrativo de sustracción."

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad. Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, del seguimiento efectuado, se extraen las siguientes conclusiones de carácter jurídico:

- 1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, referente a la sustracción temporal de un área de 20,24 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Cocuy.**

De acuerdo con lo expuesto líneas atrás, mediante el Auto de seguimiento No. 386 del 30 de noviembre del 2020 (ejecutoriado el 14 de diciembre del 2020), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobó la modificación de las medidas de compensación derivadas de la sustracción temporal, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 256 del 2018 proferida por el Ministerio de

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Respecto del seguimiento previo, ha de decirse que con Auto No. 256 del 26 de julio de 2022, se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 – 1, para que indicara el cronograma de las actividades del proyecto, el cual debe señalar, de manera expresa, el día de reinicio de las actividades, con el fin de definir el término de los siete (7) meses restantes concedidos para ser sustraída el área de manera temporal.

Sin embargo, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 – 1, con radicado 2023E1000255 del 5 de enero de 2023, informó que no es posible definir con certeza y claridad el reinicio de las actividades en el área por razones no atribuibles a ellos, indicando, adicionalmente, que el proyecto continúa suspendido. Situación que no ha sido superada para la fecha de elaboración del presente acto administrativo.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente narrado, habrá de reiterar a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 – 1, se sirva indicar cual fue la suerte del proyecto de perforación exploratoria Magallanes; de la misma manera, habrá de informar la fecha de reinicio de las actividades, aportando, el correspondiente cronograma de actividades en las áreas sustraídas temporalmente, con el fin de determinar el término de siete meses de sustracción temporal.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2° la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, referente a la obtención de los correspondientes permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales requeridos para la ejecución de las actividades propuestas.

Hecha la revisión documental del expediente, no se observa seguimiento previo de esta obligación, más allá de la mención efectuada en la parte considerativa del Auto No. 256 de 2022, donde se señaló que, de acuerdo con la verificación realizada en la página web de la ANLA, se corroboró que dicha entidad publicó la Resolución No. 0803 del 24 de septiembre de 2012, por medio de la cual se otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 – 1, licencia ambiental para el proyecto "Área de perforación exploratoria Magallanes, localizado en la vereda Troya, corregimiento de Samoré, municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander"

No obstante, lo anterior dentro del expediente no obra copia del mencionado acto administrativo, razón por la cual la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 – 1, deberá aportar copia del mismo, tal como se indicará en la parte dispositiva.

De la misma manera, y teniendo en cuenta que, según lo manifestó la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 – 1, el proyecto se encuentra suspendido, aquella deberá aclarar y presentar los soportes de cumplimiento respecto a los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales asociados con las actividades propuestas.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

Para tal fin, la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, deberá dar estricto cumplimiento a los términos que se otorguen en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, referente a la presentación de un Programa de Compensación ajustado a las recomendaciones efectuadas.

Del seguimiento anterior, se observa que con Auto No. 256 del 26 de julio de 2022, se aprobó la propuesta de rehabilitación ecológica para un área de 3,8 hectáreas, según presentó la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, con radicado No. E1-2021-11758 del 12 de abril de 2021, requiriéndole, además, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, diera inicio a las acciones contempladas en la propuesta aprobada; del mismo modo, el mencionado acto administrativo les requirió para que, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, presentara la propuesta de compensación por el área faltante, esto es 16,44 hectáreas.

Para la fecha de elaboración de este acto administrativo, y una vez efectuada la revisión documental del expediente, se observa que la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, no ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados con Auto No. 256 del 26 de julio de 2022, de la siguiente manera:

- No ha informado la fecha de inicio de las acciones de rehabilitación ecológica del área de 3,8 hectáreas aprobado con el mencionado acto administrativo.
- No ha presentado la propuesta de compensación por el área faltante, esto es 16,44 hectáreas.

En este punto, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 que, respecto del *carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades*, señala que la ejecución material de los actos administrativos procede sin mediación de otra autoridad. De manera que, la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, no dependen de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental, ni de la voluntad del obligado, ni de otro hecho exógeno a la decisión ya proferida por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, si bien existen circunstancias que han imposibilitado la culminación del "Proyecto de Perforación Exploratoria Magallanes", como lo es la demanda ante el Consejo de Estado interpuesta por la comunidad "U'wa" que cuestiona la validez de la licencia ambiental; es preciso aclarar a la empresa ECOPETROL S.A. que, lo anterior no es óbice para dar cumplimiento con las obligaciones ambientales derivadas de la compensación por sustracción de áreas de reserva forestal exigidas por este Ministerio.

Se reitera entonces que, dichas medidas están orientadas a retribuir al área de reserva forestal la compensación por la pérdida de patrimonio natural producto

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

de la sustracción, diferente a las medidas compensatorias que se impongan dentro de un permiso o licencia ambiental, por ocasión de un proyecto, obra o actividad.

Bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)"negrilla fuera de texto.

Así las cosas, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000.)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, evaluará la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, atendiendo a los hechos narrados en líneas atrás.

De la misma manera, es imperioso instar a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, para que dé estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto No. 256 del 26 de julio de 2022, sin que esta situación comporte una novación de la obligación en cabeza del titular del permiso.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, para que, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

expediente SRF LAM 5235, información concerniente al estado de ejecución del "Proyecto de Perforación Exploratoria Magallanes"; así como de las actuaciones en sede judicial de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la comunidad indígena "U'wa" ante el Consejo de Estado; y de la solicitud de suspensión provisional de la licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- INSTAR a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, el cumplimiento de lo ordenado en el **artículo 1° de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificado por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014** y, conminado previamente por el Auto No. 309 de 2018, Auto No. 386 de 2020 y Auto No. 256 de 2022; correspondiente a la obligación de informar a este Ministerio el reinicio de las actividades del "Proyecto de Perforación Exploratoria Magallanes", con el fin de determinar el término de los siete (7) meses restantes de la sustracción temporal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- INSTAR a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, para que dé estricto cumplimiento de lo ordenado en el **artículo 2° de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012**, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014. Para el efecto, se **REQUIERE** a la sociedad ECOPETROL S.A. para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF LAM 5235, copia de los actos administrativos que la autoridad ambiental competente haya expedido para el aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas sustraídas temporalmente, allegando además, los soportes de cumplimiento asociados con las actividades propuestas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- INSTAR a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, para que dé estricto cumplimiento de lo ordenado en el **artículo 2° del Auto No. 256 del 26 de julio de 2022**; correspondiente a la obligación de informar a este Ministerio la fecha de inicio de las acciones de rehabilitación ecológica, de acuerdo con el plan aprobado para las 3,8 hectáreas, conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- INSTAR a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, para que, dé estricto cumplimiento de lo ordenado en el **artículo 3° del Auto No. 256 del 26 de julio de 2022**; correspondiente a la obligación de presentar a este Ministerio la correspondiente propuesta de compensación para el área restante de 16,44 hectáreas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1 y/o los demás sujetos procesales involucrados.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068 - 1, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO 8.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 DIC 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE

Revisó: Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE *Francisco Javier Lara S.*
Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE *Luz Stella Pulido Pérez*

Aprobó: 18 del 7 de febrero de 2024

Concepto técnico No: Jennifer Andrea Romero Páez - Contrato 1184-2023 - Fondo Colombia en Paz

Técnico evaluador: Andrea Bonilla Galvis - Contrato 1111-2023-Fondo Colombia en Paz

Técnico revisor: "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1449 del 23 de agosto de 2012, modificada por las Resoluciones No. 0572 del 12 de junio de 2013 y No. 1637 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF LAM 5235, y se toman otras determinaciones"

Auto: SRF LAM 5235

Expediente ECOPETROL S.A. - NIT 899.999.068 - 1

Solicitante: Proyecto de perforación exploratoria Magallanes, ubicadas al sur del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander

Proyecto: